



ACUERDO NÚMERO 010 DE 2022

(JUNIO 23)

Por el cual se modifica el Acuerdo 019 del 28 de septiembre de 2020 en los numerales 19, 52, 63, 80, 81, 85 y 86 del artículo 2, el párrafo sexto del artículo 7, el párrafo del artículo 19, el artículo 30, el artículo 39, el artículo 41, el artículo 42, el artículo 43, el artículo 44, el literal a. del artículo 45, el párrafo primero del artículo 52, el artículo 56, el párrafo primero del artículo 85, el artículo 92; se adicionan los artículos 41-1, 42-1, 92-1 y 92-2; se deroga el párrafo segundo del artículo 85 del Acuerdo 019 de 2020 y el artículo 20 del Acuerdo 003 de 2015; y se modifica el numeral 19 del artículo 8 del Acuerdo 038 del 26 de noviembre de 2021.

EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA UNIVERSIDAD CESMAG,
en uso de sus facultades legales y estatutarias, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 69 de la Constitución Política de Colombia garantiza la autonomía universitaria.

Que el artículo 28 de la Ley 30 de 1992, reconoce a las universidades el derecho a definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales, y darse y modificar sus estatutos.

Que el Acuerdo 038 de 2021 del Consejo Directivo por el cual se establece el reglamento para la expedición de normativa interna de la Universidad CESMAG y se asignan competencias para la misma, determina en el artículo octavo que corresponde al Consejo Directivo aprobar el Reglamento General Estudiantil.

Que mediante Acuerdo 019 del 28 de septiembre de 2020 el Consejo Directivo aprobó el Reglamento General Estudiantil de la Universidad CESMAG.

Que mediante Acuerdo 024 del 21 de octubre de 2015 el Consejo Directivo acogió la propuesta de estructura y funcionamiento del Sistema de Investigaciones de Ciencia, Tecnología e Innovación, el cual incorporó la coterminalidad como modalidad de trabajo de grado en la Institución.

Que por su parte el Acuerdo 029 del 3 de agosto del 2016 el Consejo Directivo expidió el Reglamento de coterminalidad como modalidad de trabajo de grado para el nivel de pregrado.

Que los citados acuerdos, al igual que el Reglamento General Estudiantil, definieron la coterminalidad como la *"modalidad de trabajo de grado en la que hay vinculación del estudiante a programas de posgrado ofrecidos por la Universidad CESMAG o en convenio con otra institución de educación superior. La modalidad tiene como finalidad que el estudiante profundice los conocimientos profesionales en el área de su preferencia específica o complementaria de su programa académico"*.



Que es necesario ampliar el alcance de la definición de coterminalidad, para los siguientes fines: (i) Como modalidad de trabajo de grado para pregrado profesional y posgrado a nivel de especialización, (ii) Como modalidad de examen preparatorio en una de las áreas del Programa de Derecho, (iii) Como certificaciones en saberes específicos definidos previamente por la Universidad, resultado de haber cursado y aprobado los créditos correspondientes a estos (*"certificación en"*), por lo cual se requiere modificar el numeral 19 del artículo 2 del Acuerdo 019 de 2020.

Que el Reglamento General Estudiantil reguló algunos aspectos de la coterminalidad, que deben hacer parte de un reglamento propio de coterminalidad.

Que el literal h. del artículo 8 del Estatuto General, consagra como uno de los objetivos de la UNICESMAG *"Promover la integración de la Universidad CESMAG con comunidades a nivel regional, nacional e internacional para afianzar y desarrollar las labores formativas, académicas, docentes, científicas, culturales y de extensión"*, en virtud de lo cual se ve necesario incursionar en los procesos de doble titulación, como un mecanismo de integración.

Que es necesario extender el alcance de la homologación establecida en el Reglamento General Estudiantil, hacia la coterminalidad, incorporar la *"certificación en"*, ampliar las entidades diferentes a las Instituciones de Educación Superior con las cuales la UNICESMAG pueda realizar procesos de homologación, así como también ampliar y flexibilizar los criterios de homologación, para lo cual se precisa de la modificación del numeral 52 del artículo 2, el artículo 43, el artículo 44 y el literal a. del artículo 45 del Reglamento General Estudiantil.

Que se debe modificar el artículo 39 del Reglamento General Estudiantil, en el sentido de incluir el criterio de admisión por reingreso de estudiantes en proceso de grado.

Que se precisa de la modificación del numeral 63 del artículo del Reglamento General Estudiantil, para ampliar el alcance en la definición de movilidad estudiantil entre niveles de formación.

Que se requiere modificar el numeral 80 del artículo 2 del Reglamento General Estudiantil extendiendo su alcance a los estudiantes en proceso de grado.

Que se hace necesario modificar el numeral 81 del artículo 2, el artículo 41 y adicionar el artículo 41-1 del Reglamento General Estudiantil, para ampliar el alcance de la reserva de cupo a admitidos, estudiantes regulares y estudiantes en proceso de grado, establecer ante qué instancia y en qué oportunidad se debe realizar la reserva de cupo y cuáles son las condiciones para la misma.

Que se debe modificar el artículo 42 y adicionar el artículo 42-1 para establecer el periodo por el cual se puede hacer la reserva de cupo y los mecanismos para su reactivación.

Que se hace necesario modificar el literal a. del artículo 45 del Reglamento General Estudiantil, incorporando en el procedimiento, el pago de los derechos pecuniarios por homologación.



Que se requiere modificar el párrafo primero del artículo 52 del Reglamento General Estudiantil, para definir los porcentajes de matrícula que deben cancelar los estudiantes en proceso de grado, en armonía con los costos que tiene que asumir la Universidad para mantenerlo activo y determinar la base sobre la cual se calculan dichos porcentajes.

Que se necesita ampliar la definición de transferencia externa contenida en el numeral 85 del artículo 2 del Reglamento General Estudiantil para permitir la movilidad de estudiantes procedentes del SENA, *de las Instituciones de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, y de otras Instituciones que presten servicio de educación, debidamente autorizadas por la autoridad competente, cuyos programas se encuentren debidamente registrados en el Sistema de Información Oficial que les aplique.*

Que se debe modificar el numeral 86 del artículo 2 del Reglamento General Estudiantil, para ampliar el concepto de transferencia interna entre todos los niveles de formación que ofrezca la Universidad.

Que se hace necesario modificar el artículo 56 del Reglamento General Estudiantil dándole alcance a la transferencia de porcentajes de valores de matrícula a reembolsar, incluyendo las matrículas que han sido pagadas a través de crédito estudiantil de la Universidad, precisando que las reservas autorizadas entre las semanas tercera y doce de clases, no son objeto de reembolso sino de reserva del valor pagado y estableciendo quien debe firmar la petición en los casos de los menores de edad y de quienes requieran representación, según el caso.

Que se requiere modificar el párrafo primero del artículo 85 del Reglamento General Estudiantil y derogar el párrafo segundo, con el fin de determinar las consecuencias, cuando la justificación presentada sea falsa o esté adulterada.

Que el artículo 92 del Acuerdo 019 de 2020 establece el plazo para completar los requisitos de grado para titularse en los programas de pregrado y posgrado, los cuales es necesario flexibilizarlos, asegurando la calidad académica del estudiante en proceso de grado, por lo cual se requiere su modificación y la adición de los artículos 92-1 y 92-2.

Que de acuerdo con lo indicado en el considerando anterior se hace necesario establecer un plan de actualización y sus condiciones académicas, para quienes no logren titularse dentro del periodo establecido en el Reglamento General Estudiantil.

Que el artículo 20 del Acuerdo 003 de 2015 establece el plazo máximo para la presentación de los exámenes preparatorios, el cual es necesario derogar para que en su lugar se aplique lo establecido en los artículos 92, 92-1 y 92-1 del Acuerdo 019 de 2020.

Que el numeral 19 del Acuerdo 038 del 26 de noviembre de 2021 facultó al Consejo Académico para reglamentar la coterminalidad como modalidad de trabajo de grado de pregrado, la cual se hace necesario ampliar como modalidad de trabajo de grado de posgrados a nivel de especialización y como modalidad de examen preparatorio y de "cursos de formación en" a homologarse en el posgrado.



Que el Consejo Académico mediante Acuerdo No. 058 del 21 de junio de 2022, dispuso elevar al Consejo Directivo la propuesta de modificación a los acuerdos 019 de 2020 y 038 de 2021, presentada por Rectoría.

Que el literal c del artículo 20 del Estatuto General de la Universidad CESMAG, contempla como función del Consejo Directivo, reformar los reglamentos de su competencia.

Por las razones que anteceden, se hace necesario modificar el Acuerdo 019 del 28 de septiembre de 2020 en los numerales 19, 52, 63, 80, 81, 85 y 86 del artículo 2, el párrafo sexto del artículo 7, el párrafo del artículo 19, el artículo 30, el artículo 39, el artículo 41, el artículo 42, el artículo 43, el artículo 44, el literal a. del artículo 45, el párrafo primero del artículo 52, el artículo 56, el párrafo primero del artículo 85, el artículo 92; adicionar los artículos 41-1, 42-1, 92-1 y 92-2; derogar el párrafo segundo del artículo 85 del Acuerdo 019 de 2020 y el artículo 20 del Acuerdo 003 de 2015; y modificar el numeral 19 del artículo 8 del Acuerdo 038 del 26 de noviembre de 2021.

En mérito de lo expuesto,

ACUERDA:

ARTÍCULO 1. Modificar los numerales 19, 52, 63, 80, 81, 85 y 86 del artículo 2 del Acuerdo 019 del 28 de septiembre de 2020, los cuales quedarán así:

19. Coterminalidad:

Opción académica que pueden tomar los estudiantes como: (i) modalidad de trabajo de grado en los programas de pregrado profesional y de especialización, propios o en convenio, (ii) modalidad de examen preparatorio en una de las áreas que tenga relación disciplinar con el Programa de Derecho, y, (iii) las certificaciones en saberes específicos definidos previamente por la Universidad, resultado de haber cursado y aprobado los créditos correspondientes a estos ("certificación en"), en desarrollo de un posgrado con base en la estructura curricular, según la reglamentación que para el efecto expida el Consejo Académico.

52. Homologación:

52.1. *Reconocimiento que la Universidad otorga dentro de un plan de estudios vigente, a los créditos académicos de uno o varios espacios académicos equivalentes, cursados y aprobados en otro programa de la Universidad, en otro plan de estudios del programa según plan de transición, en otra Institución de Educación Superior, en el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, en las Instituciones de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, y en otras Instituciones que presten servicio de educación, debidamente autorizadas por la autoridad competente, cuyos programas se encuentren registrados en el Sistema de Información Oficial que les aplique.*

52.2. *Reconocimiento que la Universidad otorga dentro de un plan de estudios vigente, a los créditos académicos de los módulos cursados y aprobados en el primer semestre de un nivel de formación de especialización o maestría, de programas propios o en convenio ofrecidos por la UNICESMAG, en un plan de coterminalidad que se homologarán al momento de matricularse en el primer semestre del nivel de formación pos gradual elegido, de acuerdo a la reglamentación que expida el Consejo Académico.*



52.3. Reconocimiento que la Universidad otorga dentro de un plan de estudios vigente, a los créditos académicos de los módulos cursados y aprobados en certificaciones en saberes específicos definidos previamente por la Universidad, resultado de haber cursado y aprobado los créditos correspondientes a estos – "certificación en", en desarrollo de un pregrado, que se homologarán al momento de matricularse en el primer semestre del nivel de formación pos gradual elegido o en el pregrado, de acuerdo a la reglamentación que expida el Consejo Académico.

52.4. Reconocimiento que la Universidad otorga a las certificaciones internacionales obtenidas por la competencia de un idioma extranjero, de acuerdo con los tipos y criterios de orden académico establecidos por la UNICESMAG.

63. Movilidad estudiantil entre niveles de formación:

Mecanismo para posibilitar el tránsito y continuidad de los estudiantes en su proceso formativo en los diferentes niveles de formación, mediante la homologación de espacios académicos equivalentes establecidos como homologables en las mallas curriculares en general, y en particular según lo pactado en convenios específicos, cuando aplique.

80. Reingreso:

Solicitud a la Universidad que formula una persona que no ha estado matriculada en la Institución durante uno o varios períodos académicos por motivos disciplinarios o académicos o por no haber completado los requisitos de grado dentro de los términos establecidos en el presente reglamento, para que se le autorice reactivar su cupo y matricularse.

81. Reserva de cupo:

Alternativa para mantener el cupo durante un tiempo determinado por aplazamiento del ingreso a la Universidad, interrupción temporal de los estudios o expiración del plazo para cumplir con los requisitos de grado, conforme a lo señalado en el Reglamento General Estudiantil, bajo la condición de reactivarlo dentro del tiempo concedido.

85. Transferencia externa:

Procedimiento por el cual un estudiante de otra institución de educación superior, del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, de las Instituciones de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, y de otras Instituciones que presten servicio de educación, debidamente autorizadas por la autoridad competente, cuyos programas se encuentren debidamente registrados en el Sistema de Información Oficial que les aplique, es admitido en alguno de los programas ofrecidos por la Universidad, sin hacer el proceso de admisión regular.

86. Transferencia interna:

Procedimiento por el cual un estudiante de un programa académico de la Universidad es admitido a otro programa académico de la misma Universidad, sin hacer el proceso de admisión regular.



ARTÍCULO SEGUNDO. Modificar el párrafo sexto del artículo 7 del Acuerdo 019 del 28 de septiembre de 2020, el cual quedará así:

PARÁGRAFO SEXTO. *para los estudiantes que hayan optado por la coterminalidad como modalidad de trabajo de grado, los requisitos obligatorios de inscripción serán los establecidos en el reglamento de coterminalidad expedido por el Consejo Académico.*

ARTÍCULO TERCERO. Modificar el párrafo del artículo 19 del Acuerdo 019 del 28 de septiembre de 2020, el cual quedará así:

PARÁGRAFO: *la selección de los estudiantes por coterminalidad, se realizará de conformidad con el reglamento de coterminalidad que expida el Consejo Académico.*

ARTÍCULO CUARTO. Modificar el artículo 30 del Acuerdo 019 del 28 de septiembre de 2020, el cual quedará así:

ARTÍCULO 30. CRITERIOS Y REQUISITOS DE ADMISIÓN POR COTERMINALIDAD. *Los criterios y requisitos de admisión por coterminalidad, serán los establecidos en el reglamento de coterminalidad que expida el Consejo Académico.*

ARTÍCULO QUINTO. Modificar el artículo 39 del Acuerdo 019 del 28 de septiembre de 2020, el cual quedará así:

ARTÍCULO 39. CRITERIOS. *Para la admisión por reingreso deberán cumplirse con los siguientes criterios:*

- a. *Que el interesado no haya interrumpido sus estudios en la Universidad por más de seis (6) periodos académicos, contados a partir de la finalización del periodo en el que se retiró para estudiantes que estén cursando de primer semestre en adelante. Si es estudiante en proceso de grado, que no hayan transcurrido más de dos (2) periodos académicos contados a partir del término establecido en el artículo 92 del Reglamento General Estudiantil, para cumplir con los requisitos de grado para titularse.*
- b. *Que el interesado no esté suspendido o en imposibilidad de reingresar de acuerdo con la normativa de la Universidad.*
- c. *Que el programa siga vigente y cuente con al menos un grupo al cual pueda incorporarse.*
- d. *Que exista disponibilidad de cupos.*
- e. *Que el interesado se acoja al último plan de estudios aprobado por el Ministerio de Educación Nacional según la resolución de renovación de registro calificado o al Plan de Transición que le permita mantenerse con el Plan de su matrícula inicial.*



PARÁGRAFO PRIMERO: los criterios establecidos en los literales c., d. y e. no aplican para los estudiantes en proceso de grado.

PARÁGRAFO SEGUNDO: las solicitudes de reingreso de estudiantes de primer semestre en adelante que superen los seis (6) periodos académicos establecidos en el literal a. del presente artículo, serán resueltas por el Consejo Académico, teniendo en cuenta el proyecto de homologación y actualización de los espacios académicos que sean pertinentes y de acuerdo al análisis en el desempeño de la profesión realizado por el Director del Programa.

Las solicitudes de reingreso de estudiantes en proceso de grado que superen los dos (2) periodos académicos, serán estudiadas por el Consejo Académico, quien analizará la pertinencia de activar la ruta del plan de actualización y las condiciones en que se puede adelantar.

PARÁGRAFO TERCERO: en los reingresos que se requiera realizar plan de homologaciones, las mismas se llevarán a cabo de conformidad con lo establecido en los artículos 44 y 45, en lo que le sea aplicable. Específicamente el literal f. del artículo 44 no se aplicará para reingresos.

ARTÍCULO SEXTO. Modificar el artículo 41 del Acuerdo 019 del 28 de septiembre de 2020, el cual quedará así:

ARTÍCULO 41. INSTANCIA Y OPORTUNIDAD PARA LA SOLICITUD DE RESERVA. El estudiante solicitará la reserva de cupo ante la Dirección del Programa o la Coordinación del Programa de posgrado respectivo, a través de una solicitud firmada por él o su representante legal, cuando aplique, indicando el periodo académico en el que se matriculará, dentro de los siguientes términos:

1. Los admitidos a primer semestre podrán solicitar la reserva del cupo con la justificación correspondiente, dentro de los dos (2) días hábiles anteriores a la fecha de matrícula establecida en el calendario académico para primer semestre.
2. Los estudiantes de primer semestre en adelante, que pretendan interrumpir temporalmente sus estudios, podrán solicitar la reserva del cupo hasta la fecha establecida para las matriculas extemporáneas del periodo que se interrumpe.
3. Los estudiantes que no han cumplido los requisitos de grado dentro del plazo establecido en el artículo 92 del presente reglamento podrán solicitar la reserva del cupo a más tardar dentro del mes siguiente a aquel en que se le vencieron los términos.

PARÁGRAFO PRIMERO: los estudiantes de primer semestre en adelante podrán solicitar reserva de cupo por fuera del término establecido en este artículo, ante la Dirección del Programa o la Coordinación del Programa de posgrado respectivo, con las correspondientes justificaciones y sus soportes cuando aplique o sean requeridas, para su estudio y autorización.



De ser aprobada la reserva extemporánea, cuando aplique según lo dispuesto en los artículos 63, 64 y 65 y demás disposiciones establecidas en el presente reglamento, toda la carga académica inscrita y sus resultados serán retirados de la historia académica del estudiante.

PARÁGRAFO SEGUNDO: *la solicitud de reserva de cupo deberá ser atendida dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su fecha de radicación en el Programa Académico, el cual podrá suspenderse en el caso de que se requiera verificar alguna documentación.*

ARTICULO SÉPTIMO. Adicionar el artículo 41-1 al Acuerdo 019 del 28 de septiembre de 2020, el cual quedará así:

ARTÍCULO 41-1. CONDICIONES DE LA RESERVA DE CUPO. *La Universidad se reserva el derecho de avanzar en cualquier proceso de modificación o renovación del registro calificado durante el tiempo que el estudiante o el admitido se encuentre en reserva de cupo. En estos casos, con la solicitud de reserva, el estudiante o admitido acepta estas circunstancias y la Universidad se compromete a ofrecer, conforme la normativa vigente, el régimen de transición que se prevea entre los planes de estudio al momento en que reactive el cupo.*

ARTÍCULO OCTAVO. Modificar el artículo 42 del Acuerdo 019 del 28 de septiembre de 2020, el cual quedará así:

ARTÍCULO 42. PERIODO DE LA RESERVA. El plazo máximo por el cual se podrá reservar el cupo, será así:

- 1. Los admitidos a primer semestre podrán solicitar la reserva del cupo hasta por dos periodos académicos consecutivos contados a partir del periodo académico en el que fue admitido. Si vencido este plazo no se matricula, perderá el cupo y deberá someterse a un nuevo proceso de admisión*
- 2. Los estudiantes de primer semestre en adelante, podrán reservar el cupo hasta por el término establecido para el reingreso en el literal a del artículo 39 del presente reglamento. Si vencido este plazo no se matricula, se someterá a lo establecido en los párrafos del artículo 39 del Reglamento General Estudiantil.*
- 3. Los estudiantes que no han cumplido los requisitos de grado dentro del plazo establecido en el artículo 92 del presente reglamento, podrán solicitar la reserva del cupo, hasta por dos (2) periodos académicos consecutivos contados a partir del vencimiento de los tres (3) años establecidos en el artículo 92, de no hacerlo, podrá acceder a lo establecido en el inciso segundo del párrafo segundo del artículo 39 de este Reglamento.*

ARTICULO NOVENO. Adicionar el artículo 42-1 al Acuerdo 019 del 28 de septiembre de 2020, el cual quedará así:

ARTÍCULO 42-1 REACTIVACIÓN DEL CUPO. *Para reactivar el cupo se deberá proceder de la siguiente manera:*



1. Los admitidos a primer semestre deberá solicitar autorización al Director del Programa para iniciar su proceso de matrícula, mientras esté vigente la reserva del cupo.
2. Los estudiantes de primer semestre en adelante que se encuentre en reserva de cupo deberá reactivarlo mediante una solicitud de reingreso según lo contemplado en los artículos 39 y 40 del presente reglamento.
3. Los estudiantes que no han cumplido los requisitos de grado dentro del plazo establecido en el artículo 92 del presente reglamento, que se encuentren en reserva de cupo, deberán reactivarlo según lo establecido en los artículos 92-1 y 92-2 del presente reglamento.

ARTÍCULO DÉCIMO. Modificar el artículo 43 del Acuerdo 019 del 28 de septiembre de 2020, el cual quedará así:

ARTÍCULO 43. TIPOS DE HOMOLOGACIÓN. La homologación de créditos y espacios académicos es de los siguientes tipos:

a. Homologación interna:

1. Admisión por transferencia interna.
2. Coterminalidad.
3. Movilidad entre niveles de formación
4. Homologación para doble titulación con programas de la Universidad.
5. Homologación por plan de transición.
6. Homologación por cursar simultáneamente más de un programa en la Universidad.

b. Homologación externa:

1. Admisión por transferencia externa.
2. Movilidad estudiantil entrante, a nivel nacional o internacional.
3. Espacios académicos equivalentes cursados y aprobados en otras instituciones de educación superior, definidos en la malla curricular como homologables en general y en particular según lo pactado en convenios específicos, cuando aplique.
4. Certificaciones internacionales en idioma extranjero, expedidas bajo el "Marco Común Europeo de referencia para las lenguas: aprendizaje, enseñanza, evaluación".
5. Homologación para doble titulación con programas de otras Instituciones de Educación Superior nacionales o internacionales.
6. Homologación de estudios realizados en instituciones que presten servicio de educación, debidamente autorizadas por la autoridad competente, cuyos programas se encuentren registrados en el Sistema de Información Oficial que les aplique.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Modificar el artículo 44 del Acuerdo 019 del 28 de septiembre de 2020, el cual quedará así:

ARTÍCULO 44. CRITERIOS PARA LA HOMOLOGACIÓN. El análisis de homologación se realizará teniendo en cuenta los siguientes criterios:



- a. *Los objetivos y contenidos de los espacios académicos a homologar deberán ser similares o afines y conducir al desarrollo de las competencias y/o los resultados de aprendizaje previstos en los planes de estudios.*
- b. *La equivalencia del contenido programático deberá ser mínimo del 80%.*
- c. *Cuando la homologación sea entre programas académicos de la misma Universidad o entre programas académicos de instituciones de educación superior nacionales, el número de créditos de cada espacio a homologar deberá ser igual o superior a los establecidos en los currículos vigentes de la Universidad CESMAG.*

Cuando la homologación sea entre planes de estudio de un mismo programa, se aplicará el plan de transición aprobado por la autoridad competente.

Cuando la homologación se realice con instituciones que no manejen el sistema de créditos académicos, la homologación se realizará con base en el número de horas presenciales del espacio académico cursado o lo que haga sus veces o las condiciones del convenio que se suscriba para el efecto.

Cuando el sistema de créditos de instituciones de educación superior internacionales, no tengan la misma base de medida que en Colombia, la homologación se realizará a partir de lo acordado en el convenio que se suscriba para el efecto.

- d. *Entre programas de pregrado, se homologarán los espacios académicos que se hayan aprobado con una nota igual o superior a tres cero (3.0) o su equivalente en escalas de calificación con otras instituciones de educación superior u otras de educación cuando sea factible hacerlo; y entre programas de posgrado se homologarán los espacios académicos, o lo que haga sus veces, que se hayan aprobado con una nota igual o superior a tres cinco (3.5) o su equivalente en escalas de calificación con otras instituciones de educación superior u otras de educación cuando sea factible hacerlo.*
- e. *Para efecto de las transferencias, que los espacios académicos a homologar hayan sido cursados y aprobados máximo dentro de los seis (6) periodos académicos siguientes, contados a partir de la fecha de terminación del plan de estudios del programa, o del retiro, si el programa no se concluyó, excepto que los espacios académicos requieran actualización, de acuerdo con lo establecido y/o conceptuado por el Comité Curricular.*

El límite temporal establecido en el inciso anterior, no se aplicará, cuando el interesado en la homologación, haya obtenido su título correspondiente en el programa en el cual cursó y aprobó los espacios académicos a homologar.

- f. *Para los casos de coterminalidad, se aceptarán en homologación al posgrado, los espacios académicos aprobados con una nota igual o superior a tres cinco (3.5) o su equivalente en otras escalas de calificación.*



- g. *Respecto de las certificaciones internacionales en idioma extranjero, expedidas bajo el "Marco Común Europeo de referencia para las lenguas: aprendizaje, enseñanza, evaluación", se homologarán los espacios académicos teniendo en cuenta la tabla de equivalencias que para el efecto establezca el Departamento de Idiomas de la Universidad.*
- h. *Para transferencia externa, la cantidad de espacios académicos a homologar debe limitarse con sujeción a lo establecido en el diseño de cada malla curricular de los programas ofrecidos por la Universidad y, en ningún caso, podrá superar el 50% de los créditos del programa académico.*

Para transferencia interna, se aplicará el plan de homologación que establezca cada programa académico.

Para doble titulación, se aplicará el plan de homologación que se establezca según el convenio que se suscriba para el efecto.

PARÁGRAFO: *los programas académicos presentarán al Consejo Académico, para su aprobación, los espacios académicos del programa que serán homologables.*

ARTICULO DÉCIMO SEGUNDO. Modificar el literal a. del artículo 45 del Acuerdo 019 del 28 de septiembre de 2020, el cual quedará así:

- a. *El estudiante radicará en el Programa Académico respectivo, mediante los mecanismos establecidos por la Universidad, la solicitud de homologación, acompañada del pago de los derechos de homologación fijados por el Consejo Directivo y los documentos necesarios según el tipo de homologación, en las fechas establecidas en el calendario académico.*

ARTICULO DÉCIMO TERCERO. Modificar el párrafo primero del artículo 52 del Acuerdo 019 del 28 de septiembre de 2020, el cual quedará así:

PARÁGRAFO PRIMERO: *los derechos de matrícula del estudiante de pregrado y especialización en proceso de grado será de cero (0) pesos para el semestre siguiente a la culminación de su plan de estudios, el segundo semestre deberá cancelar el 5% del valor total de la matrícula, el tercer semestre deberá cancelar el 10% de la matrícula y a partir del cuarto semestre deberá cancelar el 20% del valor total de la matrícula.*

El porcentaje de la matrícula a cancelar se calculará con base en el valor de la matrícula promedio, el cual se obtendrá de multiplicar el valor del crédito académico de la vigencia anual aprobado por el Consejo Directivo, por el número de créditos totales del programa, dividido entre el número de semestres estimado para cursar el plan de estudios vigente.

ARTICULO DÉCIMO CUARTO. Modificar el artículo 56 del Acuerdo 019 del 28 de septiembre de 2020, el cual quedará así:



ARTÍCULO 56. REEMBOLSO, RESERVA Y TRANSFERENCIA DE VALORES DE MATRÍCULA. Los valores cancelados por concepto de derechos de matrícula no serán ni reembolsables ni reservables, ni transferibles, salvo en las siguientes situaciones y porcentajes que se procede a detallar:

- a. Se realizará el reembolso del 100% del valor de la matrícula, cuando no se dé la apertura del primer semestre del Programa académico al cual se matriculó el estudiante, para lo cual el estudiante o su representante legal si el estudiante es menor de edad o requiera de representación, deberá firmar la petición de reembolso.
- b. Se realizará el reembolso del 90% del valor de la matrícula, por motivos de fuerza mayor debidamente sustentados, siempre y cuando la petición de reembolso sea presentada con los soportes que la fundamenten dentro de la semana inmediatamente anterior a la estipulada por la Universidad para el inicio de clases.
- c. Se realizará el reembolso del 80% del valor de la matrícula, por motivos de fuerza mayor debidamente sustentados, siempre y cuando la petición de reembolso sea presentada con los soportes que la fundamenten hasta la semana siguiente de la que el estudiante haya realizado su proceso de matrícula de forma extraordinaria o extemporánea.
- d. Se realizará el reembolso del 50% del valor de la matrícula, por motivos de fuerza mayor debidamente sustentados, siempre y cuando la petición de reembolso sea presentada con los soportes que la fundamenten hasta la segunda semana del inicio de clases.
- e. De manera excepcional se realizará reserva del 20% del valor de la matrícula, en caso de que con posterioridad a los términos previstos en los literales anteriores, ocurran circunstancias de fuerza mayor debidamente sustentadas, siempre y cuando se presente la petición de reserva desde la tercera semana hasta la semana doce de clases, con los soportes que la fundamenten.

La reserva sobre el valor de la matrícula prevista en el presente literal, sólo se realizará por el periodo académico siguiente a aquel que se encontraba cursando, prorrogable por uno más por motivos de fuerza mayor debidamente sustentados, y no dará lugar al reintegro o traslado de valores totales o parciales pagados por el estudiante por concepto de matrícula.

PARÁGRAFO PRIMERO: la petición de reembolso y reserva a la que hacen referencia los literales b, c, d y e. debe realizarse a través de solicitud firmada por el estudiante o su representante legal si el estudiante es menor de edad o requiera de representación. Estos casos deberán tener el estudio previo de las Vicerreorías Académica, para la Evangelización de las Culturas y Administrativa y Financiera.

PARÁGRAFO SEGUNDO: el beneficiario de la aprobación de un reembolso sobre el valor de la matrícula podrá solicitar que el dinero a su favor, sea reservado para destinarse a otra matrícula en cualquiera de los programas académicos que ofrece la Universidad. También podrá solicitar que se transfiera a favor de la matrícula de otra



persona, a través de solicitud firmada por el estudiante o su representante legal si el estudiante es menor de edad o requiera de representación.

La reserva de dinero tendrá vigencia únicamente por los 3 años siguientes; vencido este plazo, se entregará el dinero a su beneficiario.

PARÁGRAFO TERCERO: *cuando el estudiante haya realizado el pago de su matrícula con crédito estudiantil de la Universidad, los reembolsos de los que trata el presente artículo se aplicarán en primer lugar, reversando el valor de la obligación que tenga el estudiante con la Universidad, y si no fuese suficiente, se reembolsará en efectivo de lo pagado como cuota inicial, en los porcentajes establecidos.*

ARTICULO DÉCIMO QUINTO. Modificar el párrafo primero del artículo 85 del Acuerdo 019 del 28 de septiembre de 2020, el cual quedará así:

PARÁGRAFO: *el estudiante que no haya asistido a las pruebas evaluativas podrá presentar al Director del Programa o Coordinador del posgrado respectivo, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la realización de la prueba evaluativa, justificaciones por las siguientes causas: fuerza mayor o caso fortuito, calamidad doméstica, cumplimiento de funciones como representante estudiantil, delegación institucional o incapacidad médica expedida por su E.P.S verificada previamente por la Unidad de Salud de la Asociación Escolar María Goretti, para que le sea autorizada la presentación de la prueba. La justificación debe presentarse en el formato disponible en las secretarías de programas.*

En el evento que haya falsedad o adulteración en las justificaciones presentadas, la Universidad iniciará proceso disciplinario en contra del estudiante, sin perjuicio de las demás acciones judiciales que corresponda.

ARTICULO DÉCIMO SEXTO. Derogar el párrafo segundo del artículo 85 del Reglamento General Estudiantil.

ARTICULO DÉCIMO SÉPTIMO. Modificar el artículo 92 del Acuerdo 019 del 28 de septiembre de 2020, el cual quedará así:

ARTÍCULO 92. PLAZO PARA COMPLETAR LOS REQUISITOS DE GRADO. *A partir de la culminación del plan de estudios, el estudiante dispone de tres (3) años, contados desde el periodo siguiente al que aprobó el último espacio académico, para completar los requisitos de grado, siempre y cuando renueve su matrícula de conformidad con lo establecido en el artículo 52 de este reglamento; de no hacerlo después de ese límite, incurrirá en pérdida de cupo por vencimiento de términos.*

Quien no haya renovado su matrícula como estudiante en proceso de grado o se encuentre en pérdida de cupo por vencimiento de términos, no será considerado estudiante de la UNICESMAG, pierde todo vínculo con la misma, así como todos los derechos de dirección o asesoría para el cumplimiento de las opciones de grado pendientes y los otros requisitos académicos que le falten. Durante el plazo para el cumplimiento de los requisitos de grado un estudiante no podrá solicitar reserva de cupo.



Excepcionalmente, el plazo establecido para cumplir los requisitos de grado, podrá interrumpirse, con aprobación previa del Consejo Académico, en las siguientes circunstancias:

- 1. Por incapacidad médica del estudiante, certificada por el médico del servicio médico de la Universidad o por un médico de una institución prestadora de servicios de salud en los términos de ley, verificada previamente por el médico del servicio médico de la Universidad, durante el término de la incapacidad.*
- 2. Por alguna situación de emergencia o seguridad, certificada por la autoridad competente (desastre natural secuestro o acto terrorista, entre otros), en la que se vea afectado directamente el estudiante, su grupo familiar (hijos, padres, hermanos, abuelos, cónyuge o compañero permanente y otras familiares con los que demuestre su afectación directa), durante el término que dure la situación de emergencia o seguridad.*
- 3. Por calamidad o enfermedad grave, accidente o muerte que comprometa al grupo familiar del estudiante (padres, hijos, hermanos, abuelos, cónyuge o compañero permanente), que requiera la presencia del estudiante o implique su duelo, en cuyo caso los soportes serán los documentos expedidos por entidades públicas o privadas que den cuenta de dicha situación, El término suspensión será de dos meses, prorrogables dependiendo del caso.*
- 4. Por causas imputables a la Universidad tales como: cierre de programas, demoras o situaciones imprevistas en la asignación de asesores o jurados de trabajos de grado que hayan impedido el progreso de los mismos, no programación de exámenes preparatorios. La suspensión será por el tiempo que haya retrasado el cumplimiento de los requisitos, la causa imputable a la Universidad.*

La interrupción del plazo para cumplir con los requisitos de grado se descontará del tiempo establecido por la Universidad para su cumplimiento.

La solicitud de suspensión del plazo para el cumplimiento de los requisitos de grado por alguna de las causas contempladas en el presente artículo, deberá presentarse por el interesado al Consejo Académico antes del vencimiento del plazo establecido en el presente artículo, sustentando las razones de su solicitud y anexando las correspondientes pruebas que demuestren las circunstancias que invoque.

ARTICULO DÉCIMO OCTAVO. Adicionar el artículo 92-1 al Acuerdo 019 del 28 de septiembre de 2020, el cual quedará así:

ARTÍCULO 92-1. PLAN DE ACTUALIZACIÓN

Si el interesado que terminó su plan de estudios, no se ha graduado al concluir los tres (3) años previstos en el artículo 92 y desea titularse, podrá solicitar el reingreso al Director del Programa o quien haga sus veces, dentro de los dos (2) periodos académicos siguientes al vencimiento del plazo inicial para cursar obligatoriamente un



plan de actualización, en el cual el estudiante deberá matricular y aprobar mínimo seis (6) créditos académicos y continuar con el cumplimiento de los requisitos de grado que le falten. El interesado dispondrá de seis (6) meses para graduarse, contados a partir de la culminación y aprobación de la actualización. Los créditos de actualización deberán cursarse y aprobarse en espacios académicos del plan de estudios del programa, en cursos especiales, cursos inter-periodo o diplomados de educación continuada ofrecidos por la Universidad, cancelando los valores correspondientes, los cuales serán adicionales a los establecidos en el parágrafo primero del artículo 52 del presente reglamento.

El Director del Programa o quien haga sus veces aprobará los cursos inter-periodo, cursos especiales, o diplomados previamente autorizados por el Rector o el Consejo Académico, según corresponda, o los espacios académicos en los cuales el interesado que terminó su plan de estudios, podrá cursar el plan de actualización, para lo cual el Director del Programa o quien haga sus veces valorará que los contenidos, los resultados de aprendizaje, la intensidad horaria, los procesos de seguimiento y la evaluación de aprendizajes correspondan al plan de estudios del programa.

PARÁGRAFO: *el plan de actualización y el plazo adicional de seis (6) meses, no podrán ser exonerados en su cumplimiento, ni reservados, ni prorrogados.*

ARTICULO DÉCIMO NOVENO. Adicionar el artículo 92-2 al Acuerdo 019 del 28 de septiembre de 2020, el cual quedará así:

ARTÍCULO 92-2. CONDICIONES ACADÉMICAS DEL PLAN DE ACTUALIZACIÓN

- 1. El plan de actualización para efectos de la historia académica del estudiante, será considerado un periodo académico adicional, por lo tanto, se calculará el promedio académico del periodo y este se tendrá en cuenta para el promedio acumulado.*
- 2. El estudiante no podrá inscribir en el plan de actualización cursos especiales, cursos inter-periodo o diplomados de educación continuada que ya haya aprobado o espacios académicos cursados y aprobados que no requieran actualización.*
- 3. En caso de reprobar en el plan de actualización, un espacio académico, módulo o su equivalente, el estudiante, previo el pago de los derechos pecuniarios correspondientes, podrá presentar habilitación en las fechas establecidas por la Universidad en el plan de actualización correspondiente. Si el estudiante pierde o no se presenta a la habilitación, perderá el plan de actualización y en consecuencia se le aplicará lo establecido en el numeral 4 de este artículo.*
- 4. El interesado que terminó su plan de estudios, que no se gradúe finalizado el plan de actualización ni en el plazo adicional de seis (6) meses, o repruebe el plan de actualización, quedará en pérdida de cupo definitiva por vencimiento de términos. El estudiante en esta condición podrá solicitar el estudio de su caso ante el Consejo Académico, dentro del período académico siguiente a aquel en el que se configuró la causal de pérdida de cupo. El Consejo Académico estudiará el caso y podrá aprobar, por una sola vez, que el estudiante pueda reingresar y cumplir los requisitos de grado,*



en un plazo no superior a seis (6) meses contados a partir de la autorización, basándose en los siguientes criterios:

- a. Condiciones personales de fuerza mayor o caso fortuito.
- b. Situaciones académicas que le hayan impedido al estudiante obtener el título dentro de los términos reglamentarios.
- c. Historia académica del estudiante y desempeño a lo largo del plan de estudios.
- d. Otros que el Consejo Académico estime conveniente, de conformidad con el análisis de los literales anteriores

PARÁGRAFO: superados todos los plazos establecidos, el estudiante en proceso de grado perderá definitivamente el derecho a optar por el título, y así quedará consignado en su hoja de vida académica.

ARTICULO VIGÉSIMO. Derogar el artículo 20 del Acuerdo 003 de 2015 por el cual se regula los exámenes preparatorios.

ARTICULO VIGÉSIMO PRIMERO. Modificar el numeral 19 del artículo octavo del Acuerdo 038 de 2021, el cual quedará así:

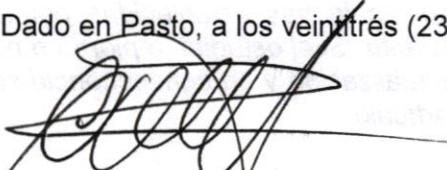
19. *Coterminalidad.*

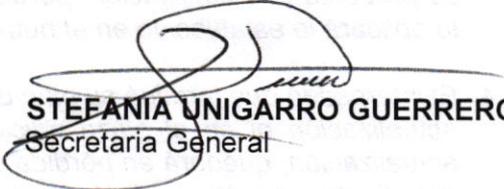
ARTICULO VIGÉSIMO SEGUNDO.VIGENCIA Y DEROGATORIA. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición, a excepción de los derechos pecuniarios previstos en el mismo, que no han sido establecidos por el Consejo Directivo, los cuales empezarán a regir a partir de su aprobación de éstos por el citado organismo y deja sin efectos el párrafo segundo del artículo 85 del Acuerdo 019 de 2020 y el artículo 20 del Acuerdo 003 de 2015 y demás disposiciones que le sean contrarias.

ARTICULO VIGÉSIMO TERCERO.INTEGRACIÓN Y DIVULGACIÓN. La presente modificación se integrará, respectivamente, al Acuerdo 003 de 2015, al Acuerdo 019 de 2020 y al Acuerdo 038 de 2021 y se divulgará en los términos de lo establecido en el Acuerdo 038 del 26 de noviembre de 2021 del Consejo Directivo.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE, Y CÚMPLASE

Dado en Pasto, a los veintitrés (23) días del mes de junio de dos mil veintidós (2022).


OMAR CAÑAR CERÓN
Presidente


STEFANIA UNIGARRO GUERRERO
Secretaría General